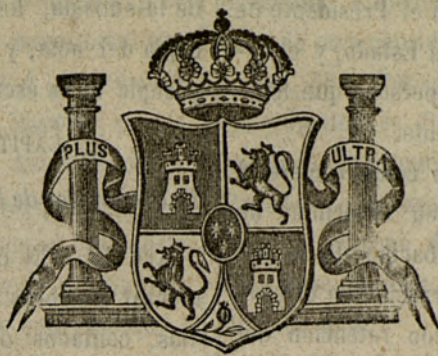


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 159.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias regresaron anoche á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular.

Habiendo desaparecido de la casa paterna la jóven Maria Velasco, natural y vecina de Pineda de la Sierra, en cargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguacion del paradero de dicha jóven y den cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Burgos 7 de Junio de 1877.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALÁIZA.

(De la Gaceta núm. 155.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### INSTRUCCION

para el cumplimiento del Real decreto de 15 de Agosto de 1876 sobre reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos.

#### CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos de obras.

Artículo 1.º Los documentos de que, segun el art. 18 del Real decreto

de 13 de Agosto de 1876, debe constar todo proyecto de obras se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto á quien se haya encargado su formacion, y con sujecion á lo que se dispone en los articulos siguientes.

Art. 2.º Los planos se presentarán en papel tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 á 1 por 25 para las alzadas particulares y de 1 por 10 para los detalles de construccion y decoracion. Cuando sea grande la extension del perimetro que ha de ocupar la construccion, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 3.º El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel comun no continuo de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida y á la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 4.º El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra; y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista comprendido el interés del dinero adelantado, y un 6 por 100 para pago del proyecto, direccion facultativa, reconocimientos, visitas de inspeccion, premio del pagador y gastos de la Junta especial de las obras, en el caso de que hubiera de crearse, conforme al art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al modelo número 1.º

Art. 5.º En la Memoria explicativa

se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada, y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el exámen de aquellos documentos.

Art. 6.º En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el órden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo á su ejecucion que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa.

En los de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos á lo prescrito en las generales que comprende la presente instruccion, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas ó con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos ó particulares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecucion de la obra, se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contratista.

Tambien se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecucion de las obras. La fianza se constituirá á disposicion del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.º En los proyectos de reconstruccion de todo ó parte de un edificio se tomará en cuenta al formar los presupuestos el valor de los mate-

riales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construccion de un nuevo edificio para sustituir á otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 8.º Los Arquitectos que formen proyectos de obras deberán, al remitirlos á las Juntas diocesanas, informar de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas corporaciones transcribirán con su dictámen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

#### CAPITULO II.

##### De la celebracion de las subastas.

Art. 9.º Las subastas para la construccion y reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos se anunciarán con 20 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid, en el Boletin oficial de la provincia y en el eclesiástico de la diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pie de los anuncios se insertará el modelo de proposicion. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta diocesana de reparacion de templos desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre.

El anuncio y proposicion se arreglarán al modelo núm. 2.

Art. 10. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construccion y reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta diocesana en el lugar, día y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.ª Por espacio de media hora, á contar desde que el Presidente haga la declaracion expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten: estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.ª Trascurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.ª No se admitirá proposicion que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional, para responder de que aceptará el remate, caso que le fuese adjudicado.

5.ª Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redaccion no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.ª El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposicion que resulte mas ventajosa entre las admisibles: si hubiera dos ó mas que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente: trascurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor; se devolverán á los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 11. Inmediatamente despues de celebrada la subasta se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante, ó quien le representare legítimamente.

Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el acta, así como la decision que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 12. El Presidente de la Junta diocesana de reparacion de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres días, contados desde la celebracion de la subasta, copia autorizada del acta para que

pueda recaer la Real aprobacion. Si fuere aprobado el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta á nombre del Estado, y el rematante por sí ó por persona que legítimamente le represente.

Si el rematante no compareciere á otorgar la escritura en el término de 20 días desde la aprobacion de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio, con retencion del depósito provisional, y quedando sujeto á responsabilidad en los términos prescritos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852: en la misma pena incurrirá si al presentarse á otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebracion del contrato, ó no haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado la obra como fianza de la fiel ejecucion del contrato.

Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecucion del contrato, podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que en adelante rigieren en esta materia.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 2.500 pesetas; y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de 20 días, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condicion.

Art. 13. Si en la subasta no se presentare proposicion admisible, se anunciará otra con igual anticipacion y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor á quien pueda adjudicarse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, previa reforma del presupuesto, ó bien que se hagan las obras por administracion, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 14. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolucion aprobándola ó desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposicion, devolviéndosele en este caso el depósito provisional.

Art. 15. Serán de cuenta del con-

tratista los gastos de publicacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de la provincia del anuncio de la subasta, los de su celebracion y copia del acta, y los del otorgamiento y copia de la escritura.

### CAPITULO III.

#### *De la ejecucion de las obras por contrata.*

Art. 16. El contratista deberá comenzar las obras en el término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobacion de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones. En caso de mora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el art. 12.

Cuando la dilacion fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la próroga que estime conveniente.

Art. 17. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su direccion en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato, y á acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras en los plazos estipulados.

Podrá tambien abreviar la construccion si á ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto director; pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente menos obra de la que proporcionalmente corresponda, segun los plazos establecidos en la contrata.

Art. 18. Cuando el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista á pedir la rescision del contrato. En este caso se procederá á la recepcion de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe al precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pie de la obra, cuando se le notifique la suspension, previo certificado del Arquitecto director en que se fije su valor, y se declare que son de la procedencia y calidad prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 19. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificacion expedida por el Arquitecto director ajustada al modelo núm. 3.

Las certificaciones deberán expedirse

en los cinco primeros días del mes siguiente á aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 20. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana un ejemplar al Ministerio de Gracia y Justicia para que en su vista se haga la consignacion de su importe.

Art. 21. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el del beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposicion respecto del total importe de las obras.

Art. 22. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base á su contrato. Tampoco podrá hacer variacion alguna que no haya sido autorizada por Real orden. Exceptuáanse las que puede disponer el Arquitecto director, conforme al art. 23 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

Art. 23. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 24. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel á que se refiera la certificacion, tendrá derecho el contratista al abono del interés legal correspondiente al tiempo de la mora; y si trascurriesen otros dos mas sin realizarse el pago, á pedir la rescision del contrato, que se llevará á efecto en los términos establecidos en el art. 18; pero deberá ponerlo por escrito con 15 días de anticipacion en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto para que este adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea mas conveniente á los intereses del Estado.

Art. 25. En ningun caso podrá el contratista abandonar la ejecucion de las obras sin Real autorizacion; si lo hiciera, podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el art. 12.

Art. 26. Las certificaciones de obras que durante la ejecucion expida el Arquitecto director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liqui-

dacion definitiva que se practique á la terminacion de los trabajos.

Art. 27. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana, y esta al Ministerio de Gracia y Justicia para que por este centro se ordene la recepcion provisional y se designe el Arquitecto que ha de hacerla.

Art. 28. La recepcion provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana ó del Vocal de esta corporacion en quien delegue su representacion, del Arquitecto encargado de la direccion ó inspeccion de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepcion y del contratista ó su legitimo representante.

Si las obras se hubieren ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representacion en el de la Junta especial.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepcion se hará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 29. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepcion y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decision en el término de 15 dias; y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oido su dictámen: si se desestimase la reclamacion, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecucion de la obra que falte ó á la reforma de la que resulte defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes: igual resolucion se adoptará si no reclamase en el término antes prefijado.

Si el contratista se negare, se harán por administracion y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecucion del contrato.

Si resultare no fundada la reclamacion del contratista, serán de su cuenta

los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario serán de cuenta del Estado.

Art. 30. Hecha la recepcion provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidacion final de su importe, previa su medicion general. Así este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de 10 dias exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamacion, se entenderá que se conforma; si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellas á que dé lugar la recepcion provisional de las obras.

La liquidacion final se formará con sujecion al modelo núm. 4.º, debiendo quedar redactada y remitida á la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, ó antes si es posible; y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, á contar desde la fecha de la orden de rescision.

Art. 31. La liquidacion final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde su aprobacion.

Art. 32. La recepcion definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservacion y reparacion de la obra contratada.

La recepcion definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepcion definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, y se le declarará libre de responsabilidad.

#### CAPITULO IV.

##### *De la ejecucion de obras por Administracion.*

Art. 33. Cuando el Gobierno disponga que una obra se ejecute por administracion, lo comunicará á la Junta diocesana, para que esta lo haga al Arquitecto que haya de dirigir los trabajos, y nombre Pagador á cuyo cargo se libren las cantidades necesarias para costearlos, determinando la garantía que ha de prestar del fiel desempeño de su cargo.

Al tiempo de acordar que una obra se ejecute por administracion, se determinará la remuneracion que ha de darse al Pagador.

Art. 34. El Arquitecto encargado

de una obra que ha de ejecutarse por Administracion hará con la anticipacion conveniente, por conducto de la Junta diocesana, el pedido de los fondos que en cada mes considere necesarios.

Art. 35. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que se libre á cargo del Pagador de la obra la cantidad que en vista del informe del Arquitecto se estime bastante para satisfacer los gastos de cada mes.

Art. 36. La obra comenzará apenas el Pagador cobre la cantidad consignada para los gastos del primer mes, de lo cual dará cuenta, conforme al modelo núm. 5.º, en término de tres dias despues de cobrada; y el Arquitecto cuidará de no retrasar el pedido de fondos para que no sufran interrupcion los trabajos.

Art. 37. Los libramientos que se expidan á favor de los Pagadores de obras que se ejecutan por Administracion tendrán el carácter de «á justificar,» y se acreditará documentalmente la inversion de su importe dentro del plazo prescrito en el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 38. Los pagos de jornales se harán por semanas ó quincenas; los de materiales en los plazos establecidos en los contratos de adquisicion. La justificacion se sujetará á los modelos desde el número 6.º al 12 inclusive.

Art. 39. Terminadas las obras, el Arquitecto dará cuenta por escrito á la Junta diocesana, y procederá en seguida á hacer la liquidacion de las mismas en la forma que se previene en los artículos 30 y 31 para las obras por contrata en lo que sea aplicable á las hechas por Administracion, sirviéndose al efecto del modelo núm. 13. Hecha que sea, la pasará á la Junta para que la dé el curso prescrito en los artículos citados.

Art. 40. Los honorarios de los Arquitectos se abonarán en la forma establecida en el art. 30 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876: así estos como los gastos de las Juntas especiales y el premio del Pagador se justificarán con sujecion á los modelos números 14, 15, 16 y 17, y por nómina mensual los del personal facultativo y administrativo cuando se le haya señalado sueldo fijo.

##### *Disposiciones adicionales.*

1.º Todas las obras por contrata que á la fecha de esta instruccion estén en curso de ejecucion deberán sujetarse, en cuanto á la manera de redactar las certificaciones de las obras ejecutadas y demás documentos que los Ar-

quitectos diocesanos deben extender, á los modelos aprobados con esta fecha: lo mismo se verificará en las obras que se hagan por Administracion, riendiéndose por los Pagadores las cuentas en el plazo señalado en el artículo 37.

2.º Los expedientes pendientes de subasta pública que tengan ya señalado el plazo dentro del cual debe celebrarse el remate continuarán en tramitacion; pero aprobada que sea la subasta y adjudicadas las obras, los Arquitectos se sujetarán á esta instruccion en todo cuanto no se oponga á las condiciones del contrato celebrado.

3.º Los expedientes que obren en este Ministerio, y en los cuales no haya recaido resolucion para que se ejecuten las obras, se sujetarán á lo ordenado en el decreto de 13 de Agosto del año pasado y á la presente instruccion, á cuyo efecto se devolverán á las Juntas de las diócesis respectivas, si estas lo reclamaren, para que puedan ser comprendidos en las relaciones trimestrales á que se refiere el art. 14 del referido decreto.

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de Mayo de 1877.—Calderon y Collantes.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

#### *de Burgos.*

D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Por el presente llamo, cito y emplazo por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Hernando Villagra, natural de Peñaranda de Duero, y á D. Timoteo Rico Hernando, que lo fue de esta Ciudad, en la cual fallecieron el primero el dia primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro y el segundo el ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, para que en el término de veinte dias útiles, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este mi Juzgado á ejercitarle en forma, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndoles que tienen solicitada la herencia D. Bernardino Rico Gonzalez, padre de D. Timoteo, nieto este del D. Francisco.

Dado en Burgos á seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—José Antonio de Parada.—Por su mandato, Fidel de la Serna.

## Anuncios oficiales.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Cuevas de San Clemente á Mecerreyes y Puentedura, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas.

En su consecuencia, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que los licenciados del ejército que se crean adornados de los requisitos necesarios para su buen desempeño acudan por conducto de este Gobierno al Ilmo. Sr. Director general de Correos, acompañando copia autorizada de la licencia absoluta y certificado de buena conducta, dentro del término de 30 días á contar desde el en que tenga lugar su inserción.

Burgos 8 de Junio de 1877.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

### AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE BURGOS.

#### Feria de San Pedro.

El día 29 del corriente se inaugurará en el barrio de S. Lucas, frente al paseo de la Quinta, en esta Capital, un magnífico **Mercado de ganados**, cercado, con cobertizos y abrevaderos, que desde esa época continuará establecido todos los *viernes* y *sábados* del año, y en el que será completamente libre y gratuita la contratación.

El Ayuntamiento invita para esta inauguración, y al mercado en lo sucesivo, á los tratantes y mercaderes de toda clase de ganados.—El Alcalde, Presidente, Julian Casado.

#### Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Debiendo proceder la Junta pericial á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1877 á 1878, se hace público por medio del Boletín de esta provincia para que los contribuyentes de este distrito presenten en el término de ocho días las relaciones de alta y baja que haya sufrido su riqueza.

Cabañes 24 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Marcos Cabañes.

#### Alcaldía de Tordomar.

Hallándose rectificado el apéndice de la riqueza de este distrito que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1877 á 78, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

Tordomar 30 de Mayo de 1877.—Julian Garcia.

#### Alcaldía de Torrecilla del Monte.

Estando ultimada la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar la derrama de la contribución que á este distrito le pueda corresponder en el próximo año económico de 1877 á 78, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de su amillaramiento y presenten las reclamaciones que creyeran conducentes y en su derecho, pues trascurrido el plazo fijado no se les oirá, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrecilla del Monte 1.º de Junio de 1877.—El Alcalde, Antonio Perez.

#### Alcaldía de Villahoz.

No habiéndose presentado licitador alguno en el remate verificado el día 3 del actual á los ramos de consumos de aceite, carnes, aguardiente, jabon y cereales, el Ayuntamiento en sesión de este día ha acordado que en el día 10 y hora de las diez de su mañana tenga lugar la segunda subasta, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villahoz 3 de Junio de 1877.—El Alcalde, Nicolás Gutierrez.

#### Alcaldía de Carcedo de Bureba.

En el día 26 del actual y hora de las once de su mañana ha sido recogida una yegua que se hallaba abandonada y causando daños en los sembrados de este pueblo. La persona que dé las señas de la misma y justifique su procedencia puede presentarse á recogerla, previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Carcedo de Bureba 27 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Pedro Garcia.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	405,47	10,56	416,03
» Matadero.....	482,75	»	482,75
» Ferro-carril.....	756,41	14,24	750,65
» Santander.....	18,67	3,69	22,36
» Madrid.....	12,45	5,04	17,47
» Francia.....	17,05	7,76	24,79
» San Pedro.....	1,12	9,95	11,07
» Central.....	»	»	»
Oficina de Administracion.....	»	»	»
Total.....	1675,86	51,24	1725,10

Burgos 8 de Junio de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

## Anuncios particulares.

### VENTA.

Se hace en la villa de Palenzuela de 1.500 vigas de chopo de 60 centímetros de circunferencia en adelante, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Albaida.

Quien desee la adquisición de todas ó parte de ellas puede dirigirse á Don Santos Yagüez, vecino de dicha villa.

### Mula extraviada.

La persona que tenga noticia del paradero de una mula negra, bragada, de 6 y media cuartas y dos dedos de alzada poco mas ó menos, cerrada, bien puesta, y que la acompaña una perra conejera de pelo pardo, y la cual desapareció el día 5 del actual á las cinco de la tarde del pueblo de Baltanas, tomando la direccion del de Torresandino, lo pondrá en conocimiento de Leoncio Espina, dueño de la misma, vecino de referido Baltanás.

### AVISO IMPORTANTE.

Don Fernando Lasso de la Vega, que habita calle del Mercado, núm. 8, comprendiendo la necesidad que tiene esta Capital y su provincia de una persona activa dedicada á negocios, no ha titubeado en aceptar la representación de una de las agencias de mayor nombradía en Madrid, y al efecto desde este día se encarga de gestionar los que á continuación se expresan.—Formación de cuentas municipales, redención de censos, pagos al Estado y realización de créditos que los particulares ó corporaciones tengan contra el mismo, promover recursos de alzada contra los fallos de la Comisión provincial en la próxima quinta, activar los expedientes y formación de los mismos sobre pensiones vitalicias concedidas por el Gobierno á los padres ó huérfanos de individuos muertos en campaña, todo lo que se refiere al Consejo de redenciones y enganches y á la Caja general de Ultramar; y, por último, esta Comisión, que cuenta con sucursales en todas las

provincias de España, gestionará asimismo los asuntos que se encomienden tanto en el órden administrativo como en lo civil, militar y lo eclesiástico.

Las personas que deseen utilizar sus servicios pueden pasar á su citada habitacion. 3-4

### ALMACENES DE FERRETERÍA, Plazuela del Arzobispo, n.º 18.—Burgos.

(Siempre barato, y ahora mas que nunca.)

Hierros dulces y fundidos y clase especial para herraje y clavo, aceros ingleses y del país, plomos, zinc y otros metales, herramientas y clavazones de toda clases y herrajes para puertas, balcones y ventanas.

Camas de hierro inglesas y del país, batería de cocina, etc. etc.

Puntas y clavos desde 15 cuartos libra en adelante.

Clavillos para zapatos desde 15 id.

Tachuelas para id. desde 16 id.

Hierro dulce para calzar desde 7 id.

Acero para rejas.

Dalles ó guadañas.

Tijeras lanares.

(Se hacen precios económicos por mayor.) 27-50

### ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 8 de Junio de 1877.

Barómetro..	9 <sup>h</sup> m. A=692,0
	3 <sup>h</sup> t. A=691,1
Psicrómetro	9 <sup>h</sup> m. ter. seco=17,8.
	ter. hum.=15,2.
	3 <sup>h</sup> t. ter. seco=27,0.
	ter. hum.=24,0.
Temperaturas.....	Max. sol=45,1.
	sombra=29,2.
	Min. sombra=15,0.
Direccion del viento.....	9 <sup>h</sup> m.=N.
	3 <sup>h</sup> t.=SO.